DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de agosto de 2006

por la que se modifica la Decisión 2003/56/CE sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda

[notificada con el número C(2006) 3708]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/855/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (¹), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (²) (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), se preveía la posibilidad de reconocer la equivalencia de los sistemas de control y certificación de Nueva Zelanda para la carne fresca y los productos cárnicos y otros productos de origen animal.
- (2) En la Decisión 2003/56/CE de la Comisión (³) se establecen los requisitos de certificación y los modelos de certificados sanitarios oficiales que deben utilizarse para la importación de animales vivos y productos de origen animal de Nueva Zelanda. En los casos en que se haya reconocido la equivalencia total de las medidas sanitarias pueden utilizarse los certificados simplificados cuyos modelos figuran en los anexos II a V de dicha Decisión.
- (3) Deben tenerse en cuenta los recientes reconocimientos de la equivalencia de la situación sanitaria y las medidas sanitarias para el comercio de abejas productoras de miel vivas y abejorros vivos. Se acordó una certificación veterinaria simplificada para esta categoría. Así pues, debe elaborarse un modelo de certificado apropiado.

- (4) Es preciso actualizar otras disposiciones en materia de certificación a fin de tener en cuenta los cambios en la legislación comunitaria pertinente.
- Por consiguiente, debe modificarse la Decisión 2003/56/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos de la Decisión 2003/56/CE quedan modificados de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 2006.

Por la Comisión Markos KYPRIANOU Miembro de la Comisión

 ⁽¹) DO L 57 de 26.2.1997, p. 4. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 1999/837/CE (DO L 332 de 23.12.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 5.

⁽³⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 38. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/784/CE (DO L 346 de 23.11.2004, p. 11).

ANEXO

Los anexos de la Decisión 2003/56/CEE se sustituyen por el texto siguiente:

"ANEXO I

GLOSARIO

NA Número asignado (número asignado arbitrariamente a un producto concreto, que aparecerá tal cual en el certificado) Canalización Tal como se describe en el capítulo XI, punto 7, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹) N/A No aplicable Con arreglo a la definición del artículo 2, letra b), de la Directiva 77/99/CEE del Consejo (2) Otros productos **CSNE** Condiciones sanitarias nacionales existentes en los Estados miembros de conformidad con la normativa comunitaria. A la espera de la adopción de normas comunitarias, seguirán aplicándose las normas nacionales siempre que se ajusten a las disposiciones generales del Tratado Fecha de salida La fecha en la que el buque zarpó del último puerto de Nueva Zelanda Fecha de producción Fecha del sacrificio en el caso de la carne refrigerada o congelada (incluida la caza), los preparados de carne, la carne picada o las materias primas destinadas a una posterior transformación Fecha de fabricación en el caso de productos transformados posteriormente

Fechas de embalaje en el caso del pescado refrigerado o congelado.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 26 de 31.1.1997, p. 85.

Lista de animales y productos de origen animal

SECCIÓN 1

Plasma germinal y animales vivos

Producto (1),	NA		Certificación (4)	
Especie (2)/ Forma (3)	INA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias
Esperma				
- Bovinos	1.1	Decisión 2004/639/CE de la Comisión	N/A	Véase la nota 1.
- Ovinos/caprinos	1.2	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	
- Porcinos	1.3	Decisión 2002/613/CE de la Comisión	N/A	
- Caballos	1.4	Decisión 96/539/CE de la Comisión	N/A	
- Ciervos	1.5	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	
- Perros	1.6	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	
Embriones (excepto los embriones sometidos a p	enetración	ı de la zona pelúcida)		
- Bovinos	2.1	Decisión 2006/168/CE de la Comisión	N/A	Véase la nota 1. Decisión 92/452/CE de la Comisión
- Ovinos/caprinos	2.2	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	
- Porcinos	2.3	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	
- Embriones y óvulos de équidos	2.4	Decisión 96/540/CE de la Comisión	N/A	
- Ciervos	2.5	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	
 Huevos para incubar de aves de corral de con- formidad con la Directiva 90/539/CEE del Con- sejo 	2.6	Decisión 96/482/CE de la Comisión	N/A	Véase la nota 1.
- Estrucioniformes (huevos para incubar)	2.7	Decisión 2001/751/CE de la Comisión	N/A	
- Huevos libres de gérmenes patógenos específicos	2.7	Decisión 2001/393/CE de la Comisión	N/A	

Producto (1),	NA		Certificación (4)	
Especie (²)/ Forma (³)		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias
Animales vivos				
- Bovinos	3.1	Decisión 79/542/CEE del Consejo	N/A	Véase la nota 1.
- Ovinos/caprinos	3.2	Decisión 79/542/CEE del Consejo	N/A	
 Porcinos contemplados por la Directiva 64/432/CEE 	3.3	Decisión 79/542/CEE del Consejo	N/A	Véase la nota 1.
- Ciervos	3.4	Decisión 79/542/CEE del Consejo	N/A	
– Équidos	3.5			
- Admisión temporal	3.5A	Decisión 92/260/CEE de la Comisión	N/A	Véase la nota 1.
- Reintroducción	3.5B	Decisión 93/195/CEE de la Comisión	N/A	Véase la nota 1.
- Destinados al sacrificio	3.5C	Decisión 93/196/CEE de la Comisión	N/A	Véase la nota 1.
- Importación permanente de équidos registrados y équidos de cría y de producción	3.5D	Decisión 93/197/CEE de la Comisión	N/A	Véase la nota 1.
- Tránsito	3.5E	Decisión 94/467/CE de la Comisión	N/A	Véase la nota 1.
- Aves de corral tal como se establece en la Directiva 90/539/CEE del Consejo	3.6	Decisión 96/482/CE de la Comisión	N/A	Véase la nota 1.
- Estrucioniformes	3.7	Decisión 2001/751/CE de la Comisión	N/A	
- Perros, gatos y hurones	3.8		N/A	Véase la nota 1.
Comercial		Decisión 2004/595/CE de la Comisión Decisión 2005/64/CE de la Comisión		
No comercial		Decisión 2004/824/CE de la Comisión		
Visones y zorros Comercial No comercial	3.9	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	
– Liebres y conejos	3.10	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	
- Animales de acuicultura	3.11		N/A	
Peces y gametos		Decisión 2003/858/CE de la Comisión		
Moluscos		Decisión 2004/119/CE de la Comisión		
- Abejas y abejorros vivos y plasma germinal de abeja	3.12	Anexo VI	N/A	
- Simios	3.13	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

5.12.2006

Producto (¹),	NA	Certificación (4)		
Especie (2)/ Forma (3)	INA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias
– Psitacidae y otras aves	3.14	Decisión 2000/666/CE de la Comisión	N/A	
- Animales para zoos, espectáculos, etc.	3.15	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	N/A	

- (1) Este cuadro debe leerse en combinación con el anexo V del Acuerdo, sobre todo en lo que respecta a las condiciones especiales en él enumeradas, que se adjunta a la Decisión 97/132/CE del Consejo.
- (2) Cuando se trate de animales vivos.
- (3) Estado en que se introduce el producto (presentación).
- (4) Las referencias a la legislación incluyen todas las modificaciones posteriores.

SECCIÓN 2

Carne (incluida carne fresca, carne de aves de corral, carne de caza de cría y silvestre), preparados de carne y productos cárnicos para el consumo humano

Producto (¹),	NA	Certificación (4)			
Especie (²)/Forma (³)	NA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias	
4. Carne					
4.A. Carne fresca					
Incluye la carne picada y sangre/huesos/grasa (fresco	os) sin trar	nsformar para consumo humano.			
– Rumiantes, caballos y porcinos	4.A	Anexo II	Anexo II	 Anexo VIII (envíos destinados a Suecia o Finlandia) Declaración sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001 La carne picada debe estar congelada La carne picada solo puede proceder de bovino, ovino, porcino y caprino 	
4.B. Carne fresca de aves de corral					
- Aves de corral	4.B	Decisión 94/984/CE de la Comisión	Decisión 94/984/CE de la Comisión	Anexo VIII (envíos destinados a Suecia o Finlandia)	
4.C. Carne de caza de cría					
- Rumiantes, conejos y porcinos	4.C1	Anexo II	Anexo II		
- Otros mamíferos terrestres	4.C2	Anexo II	Anexo II		
– De pluma	4.C3	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	Decisión 2000/585/CE de la Comisión		
- Estrucioniformes	4.C4	Decisión 2000/609/CE de la Comisión	Decisión 2000/609/CE de la Comisión	Se está evaluando una certificación simplificada.	

Producto (¹),	NA		Certificación (4)	
Especie (²)/Forma (³)	INA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias
I.D. Carne de caza silvestre				
 Rumiantes, conejos y porcinos, Carne fresca, excluidos los despojos 	4.D1	Anexo II	Anexo II	Por vía aérea, o desollado y eviscerado
 Otros mamíferos terrestres silvestres Carne fresca, excluidos los despojos 	4.D2	Decisión 2000/585/CE de la Comisión (5)	Anexo V	
 Caza de pluma, Carne fresca, excluidos los despojos 	4.D3	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	
5. Preparados cárnicos				
5.A. Preparados cárnicos a partir de carne fresca				
- Rumiantes y porcinos	5.A	Anexo II	Anexo II	 — Solo congelados — Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
5.B. Preparados cárnicos a partir de carne fresca d	le aves de co	orral		
- Aves de corral	5.B	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	
5.C. Preparados cárnicos a partir de carne de caza	de cría			
- Rumiantes, conejos y porcinos	5.C1	Anexo II	Anexo II	Solo congelados
 Otros mamíferos terrestres 	5.C2	Decisión 2000/572/CE de la Comisión (5)	Anexo V	Solo congelados
– De pluma	5.C3	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	
– Estrucioniformes	5.C4	Decisión 2000/572/CE de la Comisión Decisión 2000/609/CE de la Comisión	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	
5.D. Preparados cárnicos a partir de carne de caza	silvestre			
- Rumiantes, conejos y porcinos	5.D1	Anexo II	Anexo II	Solo congelados
Otros mamíferos terrestres silvestres	5.D2	Decisión 2000/572/CE de la Comisión (5)	Anexo V	Solo congelados
– De pluma	5.D3	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	
6. Productos cárnicos			'	,
6.A. Productos cárnicos a partir de carne fresca				
- Rumiantes, équidos y porcinos	6.A	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo cor el Reglamento (CE) nº 999/2001

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

5.12.2006

Producto (1),	NI A	Certificación (4)			
Especie (²)/Forma (³)	NA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias	
B. Productos cárnicos a partir de carne fresca de	aves de con	rral			
- Aves de corral	6.B	Decisión 2005/432/CE de la Comisión	Decisión 2005/432/CE de la Comisión		
C.C. Productos cárnicos a partir de caza de cría					
- Porcino, ciervo y conejo	6.C1	Anexo II	Anexo II		
- Otros mamíferos terrestres	6.C2	Decisión 2005/432/CE de la Comisión (5)	Anexo V		
– De pluma	6.C3	Decisión 2005/432/CE de la Comisión	Decisión 2005/432/CE de la Comisión		
.D. Productos cárnicos a partir de caza silvestre	'				
- Porcino, ciervo y conejo	6.D1	Anexo II	Anexo II		
- Otros mamíferos terrestres	6.D2	Decisión 2005/432/CE de la Comisión (5)	Anexo V		
– De pluma	6.D3	Decisión 2005/432/CE de la Comisión	Decisión 2005/432/CE de la Comisión		

⁽¹⁾ Este cuadro debe leerse en combinación con el anexo V del Acuerdo, sobre todo en lo que respecta a las condiciones especiales en él enumeradas, que se adjunta a la Decisión 97/132/CE del Consejo.

SECCIÓN 3

Otros productos para el consumo humano

Producto (¹),	37.4	Certificación (4)		
Especie/ (²)Forma (³)	NA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias
7. Productos destinados al consumo humano				
7.A. Tripas de animales				
Bovino, ovino, caprino y porcino	7A	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
7.B. Huesos y productos óseos transformados destin	nados al co	onsumo humano		
Mamíferos terrestres – carne fresca (rumiantes, caballos y porcinos), – caza de cría y silvestre (porcino y ciervo)	7.B1	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001

⁽²⁾ Cuando se trate de animales vivos.

⁽³⁾ Estado en que se introduce el producto (presentación).

⁽⁴⁾ Las referencias a la legislación incluyen todas las modificaciones posteriores.

⁽⁵⁾ La información sobre sanidad animal y salud pública puede combinarse en un único certificado.

Producto (¹),	NA		Certificación (4)	
Especie/ (²)Forma (³)	INA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias
 Otros mamíferos terrestres 	7.B2	Decisión 2005/432/CE de la Comisión (5)	Anexo V	
Aves - Carne fresca de aves de corral, caza de cría y silvestre de pluma	7.B3	Decisión 2005/432/CE de la Comisión	CSNE	
7.C. Proteínas animales elaboradas destinadas al con	sumo hun	iano		
Mamíferos terrestres — carne fresca (rumiantes, caballos y porcinos) — caza de cría y silvestre (porcinos y ciervos)	7.C1	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
Aves:Carne fresca de aves de corral, caza de cría y silvestre de pluma	7.C2	CSNE (basada en la Directiva 92/118/CEE del Consejo)	CSNE (basada en la Directiva 92/118/CEE del Consejo)	
7.D. Sangre y productos hemoderivados para consu	mo humai	10		
Sangre y productos hemoderivados — de ungulados — de caza de cría y silvestre (porcino y ciervo)	7.D1	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
Sangre de aves de corral	7.D2	Decisión 94/984/CE de la Comisión	Decisión 94/984/CE de la Comisión	
Sangre de caza de cría de pluma	7.D3	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	
Productos hemoderivados — de aves de corral — de caza de cría y silvestre de pluma	7.D4	CSNE (basada en la Directiva 92/118/CEE del Consejo)	CSNE (basada en la Directiva 92/118/CEE del Consejo)	
7.E. Manteca de cerdo y grasas extraídas por fusión	para cons	umo humano		
De mamíferos terrestres — carne fresca (rumiantes, caballos y porcinos) — caza de cría y silvestre (porcinos y ciervos)	7.E1	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
De aves de corral y caza de cría y silvestre de pluma	7.E2	CSNE (basada en la Directiva 92/118/CEE del Consejo)	CSNE (basada en la Directiva 92/118/CEE del Consejo)	
7.F. Gelatinas para consumo humano, según la Direc	tiva 92/11	8/CEE del Consejo		
Gelatina	7.F1	No se requiere certificado.	Reglamento (CE) nº 2074/2005	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
Materia prima para gelatina	7.F2	No se requiere certificado.	Reglamento (CE) nº 2074/2005	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

5.12.2006

Producto (1),	NA	Certificación (4)			
Especie/ (²)Forma (³)	INA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias	
7.G. Colágeno para consumo humano, según la Dire	ectiva 92/1	18/CEE del Consejo			
Colágeno	7.G	No se requiere certificado.	Reglamento (CE) nº 2074/2005	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001	
Materia prima para colágeno	7.G2	No se requiere certificado.	Reglamento (CE) nº 2074/2005		
7.H. Estómagos y vejigas					
Estómagos y vejigas	7.H	Anexo II	Anexo II		
3. Leche y productos lácteos para consumo huma	ano				
Leche pasteurizada — bovino, búfalo, ovino y caprino	8.1	Decisión 2004/438/CE de la Comisión	Decisión 2004/438/CE de la Comisión		
No pasteurizada — bovino, búfalo, ovino y caprino	8.2	Decisión 2004/438/CE de la Comisión	Decisión 2004/438/CE de la Comisión	Debe estar termizada, a 62 °C.	
Leche cruda — bovino, búfalo, ovino y caprino	8.3	Decisión 2004/438/CE de la Comisión	Decisión 2004/438/CE de la Comisión		
. Productos de la pesca para consumo humano,	excluidos l	os vivos	,		
Animales marinos silvestres — Peces de aleta — Huevas/Lechas — Moluscos — Equinodermos — Tunicados, gasterópodos y crustáceos	9.1	N/A para productos no viables	Anexo V	Véase la nota 1.	
Animales de agua dulce silvestres — Salmónidos — Huevas/Lechas — Cangrejos de río	9.2	N/A para productos no viables	Anexo V	Véase la nota 1.	
Peces de aleta (no salmónidos)MoluscosCrustáceos	9.3	N/A para productos no viables	Anexo V	Véase la nota 1.	
Productos de acuicultura (cría en agua marina y agua dulce) — Salmónidos — Huevas/Lechas	9.4	N/A para productos no viables	Anexo V	Véase la nota 1.	

338/54

Condiciones suplementarias

En determinadas condiciones se exige certificado

zoosanitario.

11.A. Miel	11A	No se requiere certificado.	CSNE
11.B. Ancas de rana	11B	No se requiere certificado.	Reglamento (CE) n° 2074/2005
11.C. Caracoles	11C	No se requiere certificado.	Reglamento (CE) n° 2074/2005
11.D. Ovoproductos	11D	No se requiere certificado.	Decisión 97/38/CE de la Comisión

Certificación (4)

Salud pública

Anexo V

Anexo V

Anexo V

Anexo V

Anexo V

Anexo V

N/A

N/A

Sanidad animal

N/A para productos no viables

N/A para productos no viables

Decisión 2003/804/CE de la Comisión (5)

Decisión 2003/858/CE de la Comisión (5)

Decisión 2003/804/CE de la Comisión

Decisión 2003/858/CE de la Comisión

consumo humano inmediato.

N/A para pescado capturado silvestre destinado al

Producto (1),

Especie/ (2)Forma (3)

podos y crustáceos

Para consumo humano

- moluscos vivos

vivos

– crustáceos vivos

y reinstalación

– Crassostrea gigas

– Otras especies

cultivo y cría

- Peces de aleta (no salmónidos)

- Moluscos, equinodermos, tunicados, gasteró-

- equinodermos, tunicados y gasterópodos

- productos pesqueros vivos procedentes de la

Moluscos vivos para reproducción, cultivo, cría

Productos pesqueros vivos para reproducción,

pescado capturado silvestre vivo

Peces, moluscos y crustáceos vivos, incluidos huevas y gametos

NA

9.5

9.6

10.2

10.3

10.4

10.5

10.6

Productos varios para consumo humano (según la Directiva 92/118/CEE del Consejo)

CSNE

⁽¹⁾ Este cuadro debe leerse en combinación con el anexo V del Acuerdo, sobre todo en lo que respecta a las condiciones especiales en él enumeradas, que se adjunta a la Decisión 97/132/CE del Consejo.

⁽²⁾ Cuando se trate de animales vivos.

⁽³⁾ Estado en que se introduce el producto (presentación).

⁽⁴⁾ Las referencias a la legislación incluyen todas las modificaciones posteriores.

⁽⁵⁾ La información sobre sanidad animal y salud pública puede combinarse en un único certificado.

SECCIÓN 4

Productos no destinados al consumo humano

Producto (¹)	NA	Certificación (4)			
Especie (²)/Forma (³)	INA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias	
12. Tripas de animales no destinadas al consumo hu	mano [seg	gún el Reglamento (CE) nº 1774/2002]			
Bovino, ovino, caprino y porcino	12	Anexo IV	N/A		
13. Leche, productos lácteos y calostro no destinado	os al consu	imo humano			
Pasteurizados, UHT o esterilizados (bovino, incluido el búfalo, ovino y caprino)	13.1	Reglamento (CE) nº 1774/2002	N/A		
Calostro y leche no pasteurizados para uso farma- céutico (bovino, incluido el búfalo, ovino y caprino)	13.2	Reglamento (CE) nº 1774/2002	N/A		
14. Huesos y productos óseos (excluida la harina de no destinados a ser utilizados como material par	huesos), ora piensos,	cuernos y productos córneos (excluida la harina d , fertilizantes orgánicos o enmiendas para suelos	e cuernos) y pezuñas y productos	s a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas)	
Productos contemplados por el capítulo X del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002	14	Reglamento (CE) nº 1774/20022 (documento comercial)	N/A	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001	
15. Proteína animal transformada (extraída por fusio	ón) para pi	iensos [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]			
PAT destinada a la producción de alimentos para animales de compañía	15.1	Anexo IV	N/A	Véase la nota 1.	
annuce de compania				Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001	
PAT a partir de material no procedente de mamí- feros — material procedente de productos pesqueros — material procedente de aves	15.2	Anexo IV	N/A		
16. Sangre y productos hemoderivados transformad	los (exclui	do el suero de équidos) para uso farmacéutico o t	écnico [según el Reglamento (CE)	nº 1774/2002]	
Carne fresca – bovino, ovino, caprino y porcino	16.1	Anexo IV	N/A		
– équidos y aves	16.2	Reglamento (CE) nº 1774/2002	N/A		

Producto (1)	NA		Certificación (4)	
Especie (²)/Forma (³)	INA	Sanidad animal	Salud pública	Condiciones suplementarias
7. Manteca de cerdo y grasas extraídas por fusio	ón no destina	das al consumo humano, incluidos los ac	eites de pescado	
Manteca de cerdo y grasas extraídas por fusión no destinadas al consumo humano, incluidos lo aceites de pescado	17.1	Anexo IV	N/A	Canalización del material de la categoría 2 para fines técnicos (plantas oleoquímicas) Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
Derivados de grasas de material de cat. 2 o de cat. 3 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1774/2002	17.2	Reglamento (CE) nº 1774/2002		
8. Gelatinas para piensos o uso técnico [según e	l Reglament	o (CE) n° 1774/2002]		
Gelatinas para piensos o usos técnicos	18	No se requiere certificación.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	
8b. Proteínas hidrolizadas, colágeno y fosfato d	cálcico y tri	rálcico de conformidad con el Reglamento	o (CE) n° 1774/2002	
Proteínas hidrolizadas, colágeno y fosfato dicálcico y tricálcico	18	No se requiere certificación.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	
9. Cueros y pieles [según el Reglamento (CE) nº	1774/2002]			
Ungulados	19.1	Anexo IV	N/A	
Otros mamíferos	19.2	Anexo IV	N/A	
Estrucioniformes (avestruz, emú y ñandú)	19.3	Reglamento (CE) nº 1774/2002	N/A	Se está evaluando una certificación simplificada.
0. Lana, fibra, pelo, cerdas, plumas y partes de p	lumas [segúi	n el Reglamento (CE) nº 1774/2002]		
Lana de ovino, pelo de rumiantes, plumas y par tes de plumas	20.1	Reglamento (CE) nº 1774/2002	N/A	
Cerdas de porcino	20.2	Reglamento (CE) nº 1774/2002	N/A	
Pelo (otro), plumas decorativas, plumas para us no industrial y transportadas por pasajeros para uso privado	20.3	Reglamento (CE) nº 1774/2002	N/A	
1. Alimentos para animales de compañía (inclui	dos los trans	formados) que contienen únicamente mat	terial de la categoría 3 [según el Reglame	nto (CE) nº 1774/2002]
Alimentos transformados para animales de com pañía (mamíferos) — Recipientes herméticamente cerrados — Alimentos semihúmedos y desecados — Accesorios masticables para perros a parti		Anexo IV	N/A	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001

⁽²⁾ Cuando se trate de animales vivos.

⁽³⁾ Estado en que se introduce el producto (presentación).

⁽⁴⁾ Las referencias a la legislación incluyen todas las modificaciones posteriores.

ANEXO II

		Certificado zoosanitario y de salud pública (¹)
		(²)
Nota al importador:		El presente certificado sanitario se expide solo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto VI.
Núme	ero de referencia del ce	ertificado:
País e	exportador: Nueva Zela	anda
Autor	idad competente: Nue	va Zelanda
I.	Descripción del pro	ducto
	Número de envases:	
	Tipo de embalaje:	
	Naturaleza de las me	ercancías:
	Especie:	
	Peso neto en kg:	
		e o recipientes y número o números del precinto de los recipientes (3):
		Ľ
II.	Origen del producto	•
	Nombre y número de	autorización oficial del establecimiento o establecimientos:
III.	Destino del produci	to
	El producto se expide	∋
	desde:	01
	a:	(lugar de carga)
		(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.

⁽²) Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.

⁽³⁾ Si procede.

	por el siguiente medio de transporte (4):
	Nombre y dirección del expedidor:
	Nombre y dirección del destinatario:
IV.	Certificación sanitaria
	Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de sanidad animal y de salud pública, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la «Animal Products Act» de 1999.
V.	Declaración de bienestar animal (5)
	Los productos proceden de animales cuya cría y cuyo sacrificio o matanza se realizaron al menos en condiciones equivalentes a las establecidas en la Directiva 93/119/CEE del Consejo.
VI. (⁶)	El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvenciona- bilidad (7) DS
	expedidos el (8), comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.
En	, a, a
Firma	y sello del veterinario oficial (9)

⁽⁴⁾ En el caso de los productos: por aire o por mar.

⁽⁵⁾ Solo se exigirá esta declaración cuando se trate de productos procedentes de animales que estén cubiertos por la Directiva 93/119/CE.

⁽⁶⁾ Solo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.

⁽⁷⁾ Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.

⁽⁸⁾ Indíquese la fecha.

⁽⁹⁾ La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente al del texto.

ANEXO III

		Certificado zoosanitario y de salud pública (¹)
		(²)
lota	al importador:	El presente certificado sanitario se expide solo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto V.
lúme	ero de referencia del ce	ertificado:
País	exportador: Nueva Zela	anda
Autor	idad competente: Nue	va Zelanda
	Descripción del pro	oducto
	Número de envases:	:
	Tipo de embalaje:	
	Naturaleza de las me	ercancías:
	Especie:	
	Peso neto en kg:	
		te o recipientes y número o números del precinto de los recipientes (3):
		n:
١.	Origen del producte	D
	Nombre y número de	e autorización oficial del establecimiento o establecimientos:
II.	Destino del produc	to
	El producto se expid	e
	de:	
		(lugar de carga)
	a:	(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.

⁽²) Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.

⁽³⁾ Si procede.

	por el siguiente medio de transporte (ª):
	Nombre y dirección del expedidor:
	Nombre y dirección del destinatario:
IV.	Certificación sanitaria
	El abajo firmante certifica que:
	Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de sanidad animal y de salud pública, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la «Food Act» de 1981, la «Biosecurity Act» de 1993 y la «Animal Products Act» de 1999.
V. (⁵)	El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvenciona-
	bilidad (6) DS,
	expedidos el (7), comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.
En	, a, a
Sanid	ad animal: Firma y sello del veterinario oficial (8)
Salud	pública: Firma y sello del inspector oficial (8)

⁽⁴⁾ Por aire o por mar.

⁽⁵⁾ Solo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.

⁽⁶⁾ Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.

⁽⁷⁾ Indíquese la fecha.

⁽⁸⁾ La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente al del texto.

ANEXO IV

Certificado zoosanitario (1)

		(2)
Nota a	al importador:	El presente certificado sanitario se expide solo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo de en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto V.
Núme	ro de referencia del certi	ficado:
País e	exportador: Nueva Zeland	da
Autori	dad competente: Nueva	Zelanda
l.	Descripción del produ	icto
	Número de envases:	
	Tipo de embalaje:	
	Naturaleza de las merc	ancías:
	Especie:	
	Peso neto en kg:	
	Número del recipiente d	o recipientes y número o números del precinto de los recipientes (3):
	Fecha de producción:	
II.	Origen del producto	
	Nombre y número de a	utorización oficial del establecimiento o establecimientos:
III.	Destino del producto	
	El producto se expide	
	de:	(lugar de carga)
	a:	(lugal de calga)
		(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.

⁽²) Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.

⁽³⁾ Si procede.

	por el siguiente medio de transporte (4):
	Nombre y dirección del expedidor:
	Nombre y dirección del destinatario:
IV.	Certificación sanitaria
	Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos
	aplicables en Nueva Zelanda en materia de sanidad animal, que han sido reconocidos como equivalentes
	a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y,
	específicamente, de acuerdo con la «Animal Products Act» de 1999.
V. (5)	El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvenciona-
	bilidad (6)
	expedidos el (7), comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.
En	, a
Firma	v sello del veterinario oficial (°)

Tillia y sello del veterinario oficial (

(4) Por aire o por mar.

⁽⁵⁾ Solo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.

⁽⁶⁾ Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.

⁽⁷⁾ Indíquese la fecha.

⁽⁸⁾ La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente al del texto.

ANEXO V

		Certificado sanitario (¹)
		(2)
Nota al importador:		El presente certificado sanitario se expide solo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto V.
Núm	ero de referencia del c	certificado:
País	exportador: Nueva Ze	elanda
Autor	ridad competente: Nue	eva Zelanda
I.	Descripción del pr	oducto
	Número de envases	5:
	Tipo de embalaje:	
	Naturaleza de las m	nercancías:
	Especie:	
	Peso neto en kg:	
	Número del recipier	nte o recipientes y número o números del precinto de los recipientes (³):
	Fecha de producció	on:
II.	Origen del produc	
	Nombre y número d	le autorización oficial del establecimiento o establecimientos:
III.	Destino del produc	cto
	El producto se expid	de
	de:	(lugar de carga)
	a:	(lugal de calga)
		(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.

⁽²) Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.

⁽³⁾ Si procede.

	por el siguiente medio de transporte (4):
	Nombre y dirección del expedidor:
	Nombre y dirección del destinatario:
IV.	Certificación sanitaria
	El abajo firmante certifica que:
	Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de salud pública, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la «Animal Products Act» de 1999.
V. (⁵)	El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvenciona- bilidad (°)
	expedidos el (7), comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.
En	, a, a
Firma	y sello del veterinario oficial o del inspector oficial (8)

⁽⁴⁾ Por aire o por mar.

⁽s) Solo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.

⁽⁶⁾ Especifiquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.

⁽⁷⁾ Indíquese la fecha.

⁽⁸⁾ Un inspector oficial puede firmar el certificado para los productos de la pesca. La firma y el sello oficial siempre deberán ser de un color diferente al del texto.

Nota al importador:

ANEXO VI

Certificado zoosanitario para abejas vivas (Apis mellifera y Bombus spp.) (¹)

El presente certificado sanitario se expide solo a efectos veterinarios. El certificado

	sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.
Númer	o de referencia del certificado:
País e	xportador: Nueva Zelanda
Autorio	dad competente: Nueva Zelanda
I.	Descripción del producto
	Número de envases:
	Tipo de embalaje:
	Naturaleza de las mercancías (²):
	Especie:
	Peso neto en kg:
	Número del recipiente o recipientes y número o números del precinto de los recipientes (3):
	Fecha del embalaje:
II.	Origen del producto
	Nombre y número de autorización oficial del establecimiento o establecimientos:
III.	Destino del producto
	El producto se expide
	de:
	(lugar de carga)
	a:
	" · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	por el siguiente medio de transporte (4):

⁽¹⁾ El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.

⁽²) Especifiquese si los embalajes contienen: i) abejas reina productoras de miel (cada una acompañada por un máximo de 20 abejas obreras), o ii) una abeja reina productora de miel acompañada por unas 15 000 abejas obreras, o iii) abejorros reina, o bien iv) colonias de abejorros (cada recipiente contiene aproximadamente 200 abejorros adultos).

⁽³⁾ Si procede.

⁽⁴⁾ Por aire o por mar.

IV.

		bre y dirección del expedidor:
		bro y dirección del destinatorio:
		bre y dirección del destinatario:
IV.	Certi	ificación sanitaria
	El ab	ajo firmante certifica que:
	Nuev requi	animales indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables er va Zelanda en materia de sanidad animal, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y isitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente cuerdo con la «Biosecurity Act» de 1993.
	En c	oncreto, se certifica que:
	Las a	abejas o los abejorros y sus acompañantes mencionados anteriormente:
	a)	proceden de un apiario de crianza supervisado y controlado por la autoridad competente;
		en el caso de las abejas productoras de miel, las colmenas proceden de una zona que no está sometida a ninguna restricción relacionada con la aparición de loque americana, y en la que no ha aparecido esta enfermedad durante un mínimo de treinta días antes de la expedición del presente certificado. En caso de que se haya registrado un brote de loque americana anteriormente, todas las colmenas situadas en un radio de 3 kilómetros han sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente er los treinta días siguientes al último caso registrado;
		son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) que han sido inspeccionadas inmediatamente antes de su envío (normalmente en las 24 horas previas) y no presentar signos clínicos ni indicios de enfermedad o infestaciones propias de las abejas.
	nuev las p	aterial de embalaje, las jaulas de las reinas y los productos de acompañamiento y los alimentos sor os y no han estado en contacto con abejas o panales de larvas enfermas y se han tomado todas precauciones necesarias para evitar la contaminación con agentes causantes de enfermedades estaciones de abejas.
En		, a, a
Firma	y sello	o del veterinario oficial (⁵)

⁽⁵⁾ La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente al del texto.

ANEXO VII

Exportaciones de productos de origen animal importados

En todos los casos, el producto deberá:

- ser originario de un tercer país autorizado para exportar dicho producto a la Comunidad Europea,
- proceder de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Europea,

У

— reunir las condiciones necesarias para ser exportado a la Comunidad Europea.

Deberá adjuntarse al certificado sanitario firmado de Nueva Zelanda una copia del certificado de importación; la copia llevará la indicación "copia compulsada del original" e irá firmada por el funcionario que haya realizado la compulsa.

El original o una copia compulsada del certificado de importación original quedará en poder del funcionario que haya realizado la compulsa.

La declaración o declaraciones adicionales que figuran a continuación deberán aparecer en los modelos de certificado recogidos en el anexo I. Las declaraciones se realizarán en las lenguas contempladas en el artículo 2 de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.

1. Origen mixto

En el caso de los productos de origen animal que se hayan importado en Nueva Zelanda y se hayan almacenado y transformado en establecimientos que figuren en la lista comunitaria junto con productos de origen neozelandés (es decir, el envío tiene un origen mixto), la siguiente declaración deberá figurar en los modelos de certificado correspondientes que se indican en el anexo I:

"El producto final descrito en el presente certificado procede parcialmente de materias primas o de productos:

importados en Nueva Zeianda de
País de origen (*)

 ii) y posteriormente almacenados, manipulados, transformados, envasados o embalados en establecimientos exportadores de Nueva Zelanda que figuran en la lista comunitaria.

El producto es originario de uno o varios terceros países y de un establecimiento o establecimientos autorizados por la Comunidad Europea, y puede exportarse a esta.

(*) Indíquese el nombre del país de origen en inglés."

2. Se mantiene el país de origen y no se mezcla con productos originarios de Nueva Zelanda.

En el caso de los productos de origen animal que se hayan importado en Nueva Zelanda y se hayan almacenado y transformado en establecimientos de exportación de Nueva Zelanda que figuren en la lista comunitaria, pero no junto con productos de origen neozelandés, deberá figurar la siguiente declaración en los modelos de certificado correspondientes que se indican en el anexo A:

"El producto final descrito en el presente certificado procede de materias primas o de productos:

)	importados en Nueva Zelanda de
	País de origen (*)

ii) y posteriormente almacenados, manipulados, transformados, envasados o embalados en establecimientos exportadores de Nueva Zelanda que figuran en la lista comunitaria.

El producto es originario de uno o varios terceros países y de un establecimiento o establecimientos autorizados por la Comunidad Europea, y puede exportarse a esta.

(*) Indíquese el nombre del país de origen en inglés."

ANEXO VIII

Garantías suplementarias correspondientes a los animales vivos y los productos de origen animal contemplados en el anexo V del Acuerdo adjunto a la Decisión 97/132/CE del Consejo

El certificado o los certificados sanitarios para animales vivos o productos de origen animal que se enumeran en el presente anexo irán completados con la declaración pertinente, establecida en la legislación correspondiente, si se importan para su envío a Suecia o Finlandia.

Animales vivos y productos de origen animal	Declaración
Aves de corral vivas	
— Aves de corral vivas para el sacrificio	Anexo A de la Decisión 95/410/CE del Consejo
— Aves de corral de cría	Anexo II de la Decisión 2003/644/CE de la Comisión
— Pollitos de un día	Anexo III de la Decisión 2003/644/CE de la Comisión
— Gallinas ponedoras	Anexo II de la Decisión 2004/235/CE de la Comisión
Carne fresca : Carne de ternera, de vaca y de cerdo, excluida la carne fresca destinada a la pasteurización, la esterilización o a un tratamiento de efecto equivalente	"La carne fresca se ha sometido a pruebas microbiológicas para la detección de la salmonela, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 1688/2005 de la Comisión, por muestreo en el establecimiento de origen de dicha carne"
Carne fresca de aves de corral	"La carne fresca se ha sometido a pruebas microbiológicas para la detección de la salmonela, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 1688/2005 de la Comisión, por muestreo en el establecimiento de origen de dicha carne"
Huevos de mesa para consumo humano	Reglamento (CE) nº 1688/2005 de la Comisión"